



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 177

San Isidro, 06 JUL. 2010

El Alcalde de San Isidro

Visto: El recurso de reconsideración interpuesto por don **ALVARO MÁXIMO ROMERO VIDAL** en contra de la Resolución de Alcaldía N° 132 de 11 de Mayo de 2010, en la parte concerniente que lo sanciona por medida disciplinaria; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante el aludido recurso optativo, el recurrente propone que se evalúe y se revise nuevamente su caso y se proceda a confirmar, modificar o revocar el acto impugnado a la luz de los nuevos argumentos o nueva prueba aportada;

Que, revisada la Resolución de Alcaldía N° 132, de fecha 11 de Mayo de 2010, se advierte que se sancionó con la medida disciplinaria de destitución al impugnante, señor Álvaro Máximo Romero Vidal, por cuanto en su calidad de ex Gerente Municipal, incurrió, conjuntamente con el entonces Gerente de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad de San Isidro, en la comisión de faltas administrativas relativas a desconocer norma constitucional, normas legales administrativas y de función, al aprobar mediante Acta, el incremento de metrados de áreas verdes consideradas originalmente en el contrato de Concesión para la prestación del "Servicio Integrado de Limpieza Pública, Parques y Jardines", brindado por la empresa Vega Upaca S.A. - RELIMA, prescindiendo del respaldo técnico, tanto de la Gerencia de Asesoría Jurídica como de la Subgerencia de Catastro Integral de la MSI y de la aprobación de la Autoridad correspondiente y, además, por haber aprobado la ampliación de los servicios de la concesión aprobada en el mes de agosto del año 2005 referidas a: i) el área del ítem 03 barrido de calles a 7,213.02 km/eje, ii) el ítem 04 de 4'845,574.00 m2 de barrido de Parques y plazas y iii) el ítem 05 de Lavado y desinfección de Parques y Plazas, incrementó a 440,667.00 m2, en el año 2006; de igual forma, aprobó la ampliación de dichos ítems para el año 2007 incrementándose significativamente a: 10,860.98 km/eje, el ítem 03; 10'842,005.00 m2 el ítem 04 y 740,606.00 m2 el ítem 05, del antes aludido contrato de concesión, sin contar con los informes y la previa conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de las áreas técnica correspondientes, ni la aprobación de la Autoridad pertinente, otorgando directamente un exceso en el metraje y km/eje en ambos servicios que presta el concesionario, inclusive, en uno de los casos (ítem 4), el incremento fue significativamente superior al área establecida inicialmente en el respectivo contrato de concesión;

Que, los hechos descritos precedentemente fueron detectados y establecidos en las Observaciones 1 y 3 del Informe N° 006-2008-2-2165, "Examen Especial a la Concesión del Servicio de Limpieza Pública y Mantenimiento de Áreas Verdes, período 2006-2007", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la MSI;

Que, en el contexto del acto administrativo impugnado, se verifica que la ampliación mensual del servicio de barrido de calles, parques y plazas y lavado de parques, por el ejercicio 2007, se logró bajo el sencillo expediente mediante el cual el entonces Gerente de Servicios a la Ciudad, Sr. Ramón Pedraz Calderón, con fecha 19 de Dic.06, a través del Informe N° 096-2006-021-GSCD/MSI solicitó el incremento al Sr. Álvaro Máximo Romero Vidal, entonces Gerente Municipal de la MSI, quien lo aprobó consignando al dorso del documento el Pase N° 2666-2006-09-GM/MSI de fecha 22.12.2006, afectando el presupuesto



de ejercicios futuros; sin contar con los informes correspondientes que avalaran la procedencia legal, técnica y presupuestal de las citadas autorizaciones;

Que, los cálculos sobre aquel indebido mayor egreso se acercan a un monto aproximado a Mayo del 2010 de S/. 6'215,126.41 en detrimento de los recursos de la Municipalidad de San Isidro y un indebido beneficio a favor de la concesionaria RELIMA;

Que, la Resolución de Alcaldía impugnada, sanciona al ex funcionario por faltas disciplinarias cuya autoría no ha negado, que transgreden el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 28, incisos a),d) y f) del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso d) del artículo 119° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de San Isidro, así como las disposiciones internas concernientes a las funciones establecidas para la unidad orgánica que estuvo a su cargo, que tipifican la falta disciplinaria al evidenciarse que realizó acciones "mottu propio", a fin de incrementar áreas de los servicios integrales de concesión de limpieza pública, recojo de residuos sólidos y mantenimiento de parques y jardines de la jurisdicción distrital brindados por una empresa particular y lograr inconsultamente modificar un contrato de concesión, siendo la consecuencia dañosa el haber puesto en riesgo a la Municipalidad de San Isidro, la que tendrá que asumir injustamente un mayor pago, cuyo monto final se encuentra a resultas de un fallo arbitral, por lo tanto, dicha proximidad del daño eminente, ciertamente, como argumenta el impugnante no es un caso concreto que esté produciendo perjuicio, sin embargo, tratándose de la decisión de un Gerente Municipal consciente de sus actos, en especial de sus consecuencias y, que de acuerdo con su nivel técnico y escalofonario, la evaluación lo sitúa como una persona altamente calificada que no puede ignorar los efectos de sus actos, por lo que precisamente, se llega al convencimiento de que la intención de dicha conducta irregular tenía por finalidad favorecer al tercero potencialmente beneficiario, resultando que de conformidad con lo previsto en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido;

Que, el impugnante en su escrito de reconsideración, sin rebatir el fondo de los hechos imputados, reacciona contra la Resolución de Alcaldía N° 132, que lo sancionó, en la medida que considera que la Municipalidad de San Isidro desde un principio interpretó y aplicó incorrectamente el plazo de prescripción de la acción sancionadora, según lo dispuesto en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que el impugnante sostiene que fue notificado con la Resolución de Alcaldía N° 100 (apertura de proceso administrativo) en forma incompleta, pues no se adjuntó el Acta de la CEPAD, hecho que advirtió con fecha 08 de Abril, manifestando que la notificación no era válida, pues debió ser notificada como corresponde, lo cual con fecha 13 de abril la Secretaria General de la MSI le notifico adjuntando el Acta de fecha 19 de Marzo, de 11 folios, sostiene además que con fecha 15 de Abril con Carta N° 004-2010-CEPAD-Inf.006-2008-2-2165, el Presidente de la CEPAD, le comunica que habiendo transcurrido el plazo para sus descargos por escrito, se encontraba expedito el periodo en el que podía solicitar el uso de la palabra, alegando que con esta comunicación se estaba transgrediendo su derecho al debido proceso y de defensa, por cuanto no se respetaba el plazo prudente que tenía según la ley para preparar su defensa, entendiéndose que con la entrega del Acta, recién corría el plazo que establecía la Resolución de Alcaldía para efectuar sus descargos, lo que debió de ser dentro del término de 5 días, que vencía indefectiblemente el 21 de abril del 2010;

Que la alegada circunstancia no responde a la verdad, por cuanto, es menester señalar que el impugnante con fecha 15 de Abril del 2010, mediante Documento Simple N° 060486610 dirigido al Presidente de la Comisión Especial, manifestó que frente a los cargos que le imputaban las Observaciones 1 y 3 del Informe N° 006-2008-2-2165, formulaba la prescripción de la acción y expresamente se relevaba de presentar sus descargos, lo que motivó que mediante Carta N° 006-2010-CEPAD, del 19 de Abril del 2010, el Presidente de la CEPAD le informara al Sr. Álvaro Romero, que en su momento sería resuelta la prescripción deducida y le instaba para que estando aún en tiempo oportuno, hiciera uso de su derecho de defensa, resultando entonces, que en ningún momento se recortó el derecho de defensa del impugnante, cuando oportunamente hizo expresa renuncia a formular sus



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

descargos, aún cuando aparece de autos que se le concedió la oportunidad para hacer su defensa, inclusive, ante el pleno de la CEPAD, lo cual fue desdeñado por el impugnante, no apersonándose en abierta rebeldía;

Que, en cuanto al plazo de prescripción del proceso administrativo disciplinario que se le siguió, sostiene el impugnante que debió computarse a partir del día 15 de Octubre de 2008, fecha en la que el Titular de la Corporación recibió el Informe N° 006-2008-2-2165 y sus recaudos, y no como se sostiene en la resolución impugnada que se fundamenta que el inicio del plazo de prescripción es a partir del momento en que el Alcalde recibe el Informe de la CEPAD;

Que, de otro lado, el impugnante señala que según el art. 10 de la Ley N° 27785, los informes de control se formulan, incluyendo entre otros, el señalamiento de responsabilidades, que en su caso, se hubieran identificado a los responsables. Sus resultados se exponen al titular de la entidad. El segundo párrafo del artículo 11 de la acotada ley, ordena que cuando en el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean estas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, por lo que el impugnante considera que con la remisión del Informe N° 006-2008-2-2165, fueron de conocimiento del Sr. Alcalde los hechos y la identificación de los responsables y por lo tanto, las faltas advertidas y, es por ello, que en esta etapa, se debe computar el plazo de prescripción, vale decir, cuando el titular de la entidad toma conocimiento de los hechos e inmediatamente debe conformar la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios- CEPAD, a fin de que antes de vencido el año se decida por la procedencia o no de iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario - PAD respectivo;

Que, es necesario advertir, que la argumentación respecto a la denominada prueba preconstituida de los Informes de Control, se advierte que el Informe N° 006-2008-2-2165 del Órgano de Control Institucional de la MSI, que es el instrumento de denuncia de los hechos, no fue conclusivo ni determinante, como es de verse del tenor de su Recomendación N° 1, que señaló se derive el caso a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario a los funcionarios, ex funcionarios y servidores que se detallan en su Anexo 1, conforme a las consideraciones expuestas en el acotado Informe, lo que significa que el OCI solicitó se realice una calificación de los hechos y si tales hechos, corresponden a la conducta de los presuntos responsables;

Que, el impugnante en relación a la interpretación del plazo de inicio de la prescripción de la acción sancionadora, acompaña jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional que según él, establece la interpretación correcta del término del plazo de prescripción señalada en el art. 173º, del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el D.S 005-90-PCM, como las sentencias dictadas respecto a los expedientes N° 4449-2004, 3612-2004-AA/TC, 3084-2004, 4059-2004 y 290-2000-AA/TC, con el mismo fin acompaña copias del Informe N° 005-2006-02-2165 de julio de 2006, elaborado por el Órgano de Control Institucional a las Acciones Administrativas Prescritas, así como del Oficio N° 390-2008-PCM-SGP del 28.04.2008 e informe N° 004-2008-PCM-SGP.MLA, Oficio N° 605-2008-PCM-SGP de 07.08.2008 e Informe N° 050-2008-PCM-RCC, Oficio N° 877-2008PCM-SGP de 05.11.2008 e Informe N° 017-2008-PCM-AGP/CHM, Oficio N° 428-2010-PCM-SGP del 26.05.2010 e Informe N° 011-2010-PCM-SGP/FCHM, emitidos por la Secretaria de Gestión Pública de la Secretaria del Consejo de Ministros, también, acompaña el Oficio N° 00412-2010-CG-SGE de la Secretaria General de la Contraloría General, que manifiesta que siendo la materia el régimen disciplinario, el órgano técnico especializado es la Autoridad Nacional del Servicio Civil, también acompaña parte pertinente de la obra de un tratadista en derecho administrativo;

Que, para el fin propuesto, el impugnante acompaña copia del Informe N° 005-2006-02-2165, relativo al "Examen Especial sobre Acciones Administrativas Disciplinarias Prescritas, Período 2003-Junio 2006", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la MSI sobre la implementación de recomendaciones referidas a procesos administrativos disciplinarios contenidas en Informes de Auditoría, indicando responsabilidad administrativa al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos



Disciplinarios por no haber convocado a los miembros del colegiado en tiempo oportuno para evaluar el Informe de Auditoría de acuerdo con lo previsto en el aludido artículo 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, vencido el término legal para presentar documentos relativos a su recurso de reconsideración, el impugnante presentó con fecha 15 de Junio del 2010, el Oficio 118-2010-DCC/CAL, suscrito por el Director de Comisiones y Consultas del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, quien acompaña el Informe del abogado José Ramírez Villanueva, referido a la aplicación del plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario, que determina que el plazo de prescripción de un año a que se refiere el artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa se cumple con la toma de conocimiento del Informe de Control o en su defecto con el Informe de gestión que señale el hecho irregular y los responsables de su comisión, debiendo señalar que el citado informe no es vinculante;

Que, en efecto, en el presente caso, se ha hecho evidente la existencia de diversas opiniones contradictorias respecto al plazo de prescripción de la acción sancionadora disciplinaria, inclusive se observa jurisprudencia variada del Tribunal Constitucional, sin embargo, es necesario advertir que la posición de la Municipalidad de San Isidro al respecto, no se circunscribe a la interpretación literal del plazo de prescripción según opinan quienes suscriben los documentos aludidos en el considerando precedente, sino que el criterio institucional ha determinado, luego de un acto reflexivo, que el cómputo de dicho plazo se inicia con la entrega a la Autoridad competente (Alcalde) del Informe de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que califica la comisión de las faltas disciplinarias por parte de los servidores o funcionarios involucrados, criterio que se contrapone al que esgrime el impugnante y otros, de que el plazo de prescripción se inicia desde el momento en que dicha Autoridad recibe la denuncia física del órgano de control o a través del Informe de Gestión correspondiente, la misma que se considera solo contiene la exposición de los hechos supuestamente irregulares y la imputación en contra del supuesto responsable, mas no incluyen la determinación de que tales hechos califican la comisión de una falta disciplinaria;

Que, se evidencia, en una de las sentencias ofrecidas como prueba por la parte impugnante (Exp. N° 2775-2004-AA/TC de 23.11.2004) que el colegiado manifiesta que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución de derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la interpretación del artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de 07 de enero de 1990, que dispone: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil y penal a que hubiere lugar"*, fue suficientemente desarrollada en la Resolución de Alcaldía N° 132, exponiéndose la fundamentación pertinente, la misma que concuerda con los lineamientos de dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes Nos. 0812-2004-AA/TC (Ucayali) y 4059-2004-AA/TC (Arequipa), que establecen el criterio para el cómputo del plazo de prescripción contenido en el artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, inclusive, de mayor alcance, por cuanto se señala que el plazo de prescripción se debe empezar a computar desde la fecha de la resolución que ordena abrir proceso administrativo disciplinario en contra del presunto infractor; además, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tuvo a la vista el Informe N° 002-2010-CEPAD-JECM de fecha 09.01.2010, elaborado por el Abogado consultor de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, cuyo análisis legal, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MSI a través de su Informe N° 0182-2010-0400-GAJ/MSI, lo encontró conforme, así como el Informe C-066-2010-AQL de fecha 06 de Mayo de 2010, elaborado por un asesor externo contratado



A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.

para que opine respecto a ese punto específicamente, opiniones que han sido consideradas para emitir el pronunciamiento relativo a la prescripción extintiva de los procesos sancionadores;

Que, con el fin de resolver el contradictorio creado en torno a la interpretación del Artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, la controversia debe circunscribirse al primer supuesto de la acotada norma, vale decir: ¿qué es lo que la autoridad competente debe conocer?, y si con la denuncia del hecho se cumple con hacer conocer la comisión de una falta disciplinaria;

Que, el criterio del impugnante, así como el de quienes sostienen que el conocimiento de la falta disciplinaria se realiza cuando el Alcalde a través del sistema de trámite documentario de la entidad recibe la denuncia o el Informe de una Gerencia o del órgano de control institucional, es una exagerada simplificación interpretativa del artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, toda vez que no puede convertirse un acto material y casi mecánico en un generador de derecho que, nos persuada que puede alcanzarse el "conocimiento" de un material informativo por el solo hecho de que ingresa a nuestro despacho, máxime si la recomendación del Informe de denuncia no es concluyente ni dispositiva, más bien determina que se merítue si procede abrir proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables a través de una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, que es el colegiado autorizado, según el procedimiento administrativo disciplinario, para calificar la falta y de ser el caso, pronunciarse sobre una sanción severa, como es el cese temporal mayor de treinta días o la destitución del servidor o funcionario;

Que, la opinión vertida por la Dirección de Comisiones y Consultas del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, que sin ser una posición institucional sino de carácter formal de la Dirección que la emite, hace una interpretación literal del texto normativo, sin detenerse en examinar los conceptos que contiene la mencionada norma, puesto que para llegar a establecer la existencia de una falta disciplinaria se precisa efectuar una evaluación y un proceso de depuración, que contraste si la conducta denunciada del servidor o funcionario resulta ser compatible con la comisión de una falta disciplinaria pasible de una sanción tipificada de cese mayor de treinta días sin goce de haber o de destitución;

Que, la función de calificar una falta de gravedad no es atribución del Titular de la entidad, ni del órgano que formula la denuncia, puesto que el artículo 166° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé que le corresponde a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios la calificación de una falta disciplinaria que merezca la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario (PAD);

Que, para las sanciones severas previstas en la normatividad, la denuncia o el Informe que impute responsabilidades a servidores o funcionarios, por más que provenga de la Contraloría General o del Órgano de Control Institucional, no constituyen prueba definitiva de la comisión de una falta administrativa o funcional, toda vez que como tales no pueden subvertir principios constitucionales como el de la presunción de inocencia y el derecho de la debida defensa;

Que, en tal sentido, es a dicho colegiado a quien le corresponde examinar la propuesta de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), la misma que puede ser sugerida en la recomendación del Informe de Control, de lo que se infiere que dicho órgano de control institucional tiene que haber considerado que la presunta falta debe merecer una sanción mayor de treinta días de suspensión sin goce de haber o de destitución;

Que, en el orden de ideas expuesto, una falta disciplinaria recién puede ser conocida por la autoridad competente cuando la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios realizó la calificación de su presunta existencia y en consecuencia, dicha Comisión emite una recomendación en el sentido de abrir o no el proceso administrativo disciplinario. A tal nivel de entendimiento nos lleva el supuesto normativo del artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, para establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), debiéndose considerar como fecha de inicio, el día que el Titular recibe del Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe y demás recaudos, mediante los cuales el



Colegiado recomienda la apertura del PAD. Es en aquel momento cuando se hace de conocimiento de la autoridad competente la comisión de la falta disciplinaria y la misma deja de ser un simple hecho;

Que, el artículo 166° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios es el órgano que le corresponde examinar la propuesta (denuncia) y pronunciarse sobre la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) y el artículo 152° del mismo cuerpo normativo, señala que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a la autoridad competente y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda;

Que, por consiguiente en el presente caso, el pronunciamiento que efectúa la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios cuando califica la comisión de una falta disciplinaria y esta se comunica al Titular de la entidad, recién se puede argumentar que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción sancionadora que le compete a la Municipalidad de San Isidro;

Que, el señor Alcalde de esta Municipalidad, recibió el Informe N° 001-2010-CEPAD-Inf.006-2008-2-2165/MSI con fecha 22 de Marzo de 2010 y emitió la Resolución de Alcaldía N° 100 con fecha 29 de Marzo de 2010, de lo que se desprende objetivamente que la alegación de prescripción es improcedente;

Que, no es verdad que la sanción impuesta a la persona del impugnante se apoye en las normas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto expresamente se establecen en la medida disciplinaria impuesta que se rige por las normas violentadas que corresponden al Artículo 28°, incisos a) d) y f) del Decreto Legislativo N° 276, artículo 150° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y artículo 119° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de San Isidro, instrumento que desarrolla en el ámbito de la relación laboral, entre otras, las disposiciones genéricas del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que es menester señalar que la mención del artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en la parte considerativa de la Resolución impugnada es referencial, como norma concurrente a la fundamentación que explica el porqué no había operado la prescripción de la acción sancionadora de la Municipalidad de San Isidro y, tal como puede apreciarse en el texto del artículo 1° de la resolución impugnada, en ningún momento se invoca la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ni su reglamento como sustento legal para imponer la sanción al infractor;

Que, en otro apartado del escrito de reconsideración, sostiene el impugnante que las faltas disciplinarias que se le imputan al haber trasgredido normas administrativas y de función, han sido señaladas en forma genérica al citar el texto de los incisos a), d) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, y que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC determina que son cláusulas de remisión que requieren desarrollo en reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la facultad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas, consecuentemente la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2° , inciso 24), literal d) de la Constitución Política;

Que resulta un argumento equivocado señalar que se le impuso una sanción fundamentada en disposiciones genéricas de la Ley de la Carrera Administrativa, toda vez que el proceso administrativo disciplinario que se le siguió, a pesar de que el infractor no se defendió en la etapa oportuna, sin embargo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que veía su caso, le concedió todas las garantías que la ley prevé para los servidores o funcionarios que son procesados disciplinariamente, por ello, es importante resaltar que al examinar el instrumento mediante el cual se le abre proceso al impugnante, como es la Resolución de Alcaldía N° 100, se advierte que en forma cuidadosa en el artículo segundo, se hace una relación taxativa de los hechos y en el artículo cuarto, se precisan todas las normas legales y reglamentarias que fueron trasgredidas por la conducta del impugnante, tanto aquellas de la Ley de la Carrera Administrativa, como las normas internas de su función, como es el Reglamento



de Organización y Funciones de la MSI y en normas administrativas pertinentes del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de San Isidro, posteriormente al ser evaluadas dichas disposiciones en el marco de las Observaciones del Informe N° 006-2008-2-2165, se advierte en el texto de la Resolución de Alcaldía N° 132, que se hace una detallada y cuidadosa exposición de los hechos en que incurrieron los procesados, se detalla que la evaluación realizada demuestra que el impugnante incumplió sus funciones al actuar con negligencia, al no velar por el patrimonio e intereses de la Municipalidad de San Isidro, el cual nunca debió estar potencialmente en riesgo, como lo está en la actualidad, que depende de un laudo arbitral, que definirá si la MSI está obligada a pagar los incrementos de las áreas de servicios concesionados, no obstante que no formaron parte del contrato de concesión original;

Que, el impugnante en otro de los apartados de su recurso de reconsideración, manifiesta que uno de los principios que guarda relación con el debido proceso, es el de "imparcialidad", que no es otra cosa que la actuación de las autoridades administrativas sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles el mismo tratamiento y tutela igualitarios, principio que no se respeta en su caso, porque se incurre en flagrante abuso de autoridad al sancionarlo con destitución por un presunto riesgo potencial que es compartido con el actual Gerente Municipal y el Gerente de Servicios Municipales, quienes siguen aplicando los mayores metrados e incrementos de área, lo cual resulta ser una premisa falaz con el fin de confundir, porque la actual administración de la Municipalidad de San Isidro se viene defendiendo de la demanda de arbitraje interpuesta por la concesionario a efectos de que se les pague el indebido incremento de las áreas de los servicios concesionados;

Que, por último, el impugnante sostiene que los hechos imputados no revisten la gravedad que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios -CEPAD- ha considerado, por cuanto, de un lado, se ha desdeñado para determinar la sanción que se le ha aplicado, los criterios de "proporcionalidad" y "razonabilidad" a que se contrae el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, relativo a que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, debiéndose contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, dentro del régimen disciplinario del empleado público se encuentran normas de carácter genérico respecto a la determinación de la sanción cuando la falta no amerita una sanción severa; empero, de acuerdo a lo reglado en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa la gravedad de la falta es la que señala el encausamiento de un proceso administrativo disciplinario, cuya causal solo da lugar a dos tipos de sanción: cese temporal mayor de treinta días sin goce de haber o de destitución, conforme lo había recomendado el Órgano de Control Institucional, por lo que la Comisión Especial respectiva, ponderó los hechos imputados y los antecedentes del ex funcionario para determinar la sanción aplicable;

Que, es menester señalar que la Resolución impugnada, tiene como elementos conformantes el Informe N° 002-2010-CEPAD-Inf. 006-20082-2165/MSI, así como el Acta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 26 de Abril de 2010, de 11 folios, enunciada en su segundo considerando y en ellos se determina la improcedencia de los pedidos de prescripción deducidos, por lo que para efectos formales, resulta conveniente precisar que la improcedencia de la excepción de prescripción fue declarada oportunamente y consta en la Resolución impugnada;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de reconsideración de fecha 24 de Mayo de 2010, formulado por el señor Álvaro Máximo Romero Vidal en contra de la Resolución de Alcaldía N° 132, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando de este modo agotada la vía administrativa.



Artículo Segundo.- Ratificase que mediante el acuerdo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios adoptado en su sesión de fecha 26 de Abril del año en curso se declaró improcedente el pedido de prescripción formulado por el recurrente, el mismo que forma parte integrante de la Resolución de Alcaldía N° 132.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución al impugnante.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. ANTONIO MEJER CRESCI
Alcalde

